

REGLAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATAN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- El presente reglamento es de interés publico y de observancia General en el municipio de Izamal, Yucatán, correspondiendo su aplicación al ejecutivo municipal a través de la dirección de turismo, la que, para efectos del propio reglamento se denominara: La dirección.

Artículo 2°.- Este reglamento tiene por objeto:

- 1.- La planeación de la actividad turística.
- 2.- El fomento, desarrollo y promoción de la actividad turística.
- 3.- La conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos en el municipio.
- 4.- La orientación y asistencia a los turistas, y
- 5.- La regulación y control de los servicios turísticos.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento se considera al municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4°.- El presente ordenamiento persigue apoyar y fomentar el desarrollo de la actividad turística, así como incentivar las acciones de inversión privada en el sector turístico y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

Artículo 5°.- Para los efectos de este reglamento, se considera como:

A) Turista: a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios. Se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione dichos servicios turísticos.

B) Turismo: el desplazamiento humano de un espacio vital a otro temporal, entendiéndose el primero como el ámbito geográfico donde un individuo se desenvuelve socialmente y obtiene los medios económicos de subsistencia;

C) Conciencia turística: actitud mental positiva de la colectividad humana hacia el mejoramiento y conservación de la oferta turística;

D) Prestador de servicios turísticos: la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la ley federal de turismo;

E) Guías de turistas: las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico y cultural, y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia

Artículo 6°.- Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

I.- Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en términos que el ejecutivo municipal considere preponderantemente turísticos, así como áreas de acampado y paraderos de casas rodantes.

II.- Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo.

III.- Arrendadoras de automóviles, bicicletas y otros bienes muebles y equipo destinado al turismo.

IV.- Transportes terrestres motorizados y/o ecuestres para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atiendan a los mismos.

V.- Restaurantes, cafeterías, bares, y establecimientos de alimentos y bebidas que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad.

VI.- Los prestadores de guías de turistas, artesanos y otros tipos de personas especializadas.

Artículo 7°.- En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 8°.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la dirección en la aplicación de este reglamento. La dirección requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro ante las dependencias estatales y federales para desarrollar sus funciones a favor de la actividad turística.

CAPITULO II PLANEACION TURISTICA.

Artículo 9°.- La dirección elaborará el programa de desarrollo turístico, que se sujetará y será congruente con el plan de desarrollo municipal, el programa estatal de desarrollo y el plan nacional de desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y política que normarán al sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 10°.- La dirección participará en la formación de convenios que se celebren con el ejecutivo federal y con el ejecutivo estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 11°.- La dirección emitirá opinión o en su caso preparará para la firma del ejecutivo municipal y previa autorización del cabildo; aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las dependencias federales y estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico local. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

Artículo 12°.- La dirección participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13°.- La dirección participará en los órganos municipales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los gobiernos federal, estatal y local en el municipio.

Antonio Torres de la Cruz

[Signature]

Artículo 14°.- La dirección en coordinación con órganos de la administración pública estatal y federal, preparara para la firma del ejecutivo municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el municipio.

Artículo 15°.- La dirección en coordinación con el órgano estatal de turismo y con aquellas dependencias del ámbito federal, participara en las acciones relativas a la cooperación turística, estatal, nacional e internacional.

CAPITULO III COMITE TURISTICO "IZAMAL PUEBLO MAGICO DE MEXICO"

Artículo 16°.- El comité turístico Izamal pueblo mágico de México tiene por objeto conocer, atender y aportar alternativas de solución a los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o mas dependencias del ejecutivo federal, estatal o municipal, así como sobre la problemática en el desarrollo y la prestación de servicios turísticos que se presente de la actividad de los sectores social y privado.

Artículo 17°.- El Ayuntamiento constituirá el comité, reflejando la interacción de sectores e intereses que conforman la actividad turística con fundamento en el acto protocolario de instalación de acuerdo a los criterios que establece la ley federal de turismo y el propio programa nacional "pueblos mágico de México".

Artículo 18°.- El comité estará presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, y como ejecutor al Presidente Municipal de Izamal; con la participación de los titulares y/o representantes de otros órganos del gobierno municipal, estatal y federal, sector privado, social y académico que, por el ámbito de sus competencias, estén vinculados en la actividad turística y contara con una secretaria técnica a cargo de la dirección.

Artículo 19°.- El comité sesionara periódicamente, de acuerdo a los criterios de instalación y expedirá las actas y/o minutas de acuerdos correspondiente.

CAPITULO IV AREAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO.

Artículo 20°.- La dirección, conjuntamente con las unidades administrativas municipales y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 21°.- Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

Artículo 22°.- La dirección, en coordinación con los órganos de la administración pública a nivel estatal y federal, apoyara la creación y fortalecimiento de las empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario y estimulara de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Artículo 23°.- La dirección promoverá la gestión tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 24°.- Son áreas de desarrollo turístico aquellas que por su características propias constituyan un recurso turístico real o en potencia. En caso de efectuarse cualquier tipo de construcciones o llevar a cabo la instalación de anuncios publicitarios, estos deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de conformidad a los reglamentos correspondientes

CAPITULO V CAPACITACION Y CONCIENTIZACION TURISTICA

Artículo 25°.- La dirección, conjuntamente con el órgano estatal de turismo, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración federal y estatal y con organizaciones de los sectores social y privado y con el sector académico para favorecer acciones en materia de educación, capacitación y concientización turística.

Artículo 26°.- La dirección, previa opinión del órgano estatal de turismo, llevará a cabo campañas de concientización turística dirigidas a la población, procurando en todo momento preservar la identidad cultural y valores prevalecientes.

Artículo 27°.- La concientización turística comprenderá:

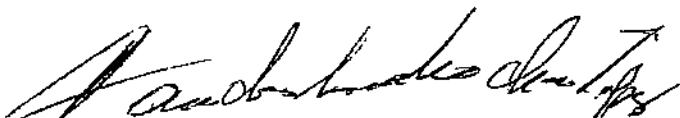
- I.- Recomendaciones para el trato a los turistas.
- II.- Recomendaciones para la conservación de los bienes muebles de uso turístico.
- III.- Recomendación sobre la prestación de servicios a los turistas; y
- IV.- Los demás aspectos que determinen el ayuntamiento y el consejo municipal de turismo.

CAPITULO VI FOMENTO AL TURISMO

Artículo 28°.- La dirección es la unidad administrativa del ejecutivo municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevara a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, conservar, incrementar, aprovechar, difundir y comercializar los productos y servicios turísticos del municipio, en coadyuvancia con otros actores que por el ámbito de su competencia estén vinculados con el desarrollo turístico.

Artículo 29°.- La dirección coadyuvara con el órgano estatal de turismo en la realización de actividades de fomento al turismo para proyectar a nivel nacional e internacional a Izamal como destino turístico.

Artículo 30°.- La dirección buscara mecanismos de apoyo ante las dependencias y entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos en el municipio, así mismo, emitirá opinión técnica ante tesorería municipal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.



Artículo 31°.- La dirección, cuando se trate de inversión extranjera preparara la firma del titular del ejecutivo municipal de la opinión que corresponda ante la secretaria de fomento económico estatal, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 32°.- La dirección, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, las artesanías, el folklor, la preservación y utilización del patrimonio histórico y monumental del municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

Artículo 33°.- La dirección promoverá y fomentara la realización de actividades en coadyuvancia con otras unidades administrativas municipales, que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 34°.- La dirección brindara asesoría especializada a las asociaciones, grupos organizados y otros actores cuyas actividades se vinculen con la actividad turística.

Artículo 35°.- La dirección promoverá el establecimiento de servicios complementarios al turismo, como es el caso de farmacias, fotografía, servicio de internet, entre otros, en coadyuvancia con las unidades administrativas municipales encargadas de su respectiva regulación.

Artículo 36°.- La dirección promoverá la coordinación con el sector académico especializado, el desarrollo de proyectos que fortalezcan la actividad turística integral en el municipio.

CAPITULO VII PRESTADORES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS.

Artículo 37°.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6° en el ámbito de competencia municipal, así como en base a las Atribuciones que establezcan los convenios de coordinación estado/municipio, se sujetaran a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el h. Ayuntamiento.

Artículo 38°.- Para poder operar, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse al registro nacional de turismo (RNT) de la secretaria de turismo federal y contar, cuando proceda, con la cedula turística, en los términos establecidos por las disposiciones del estado en materia y la ley federal de turismo.

Artículo 39°.- los prestadores de servicios turísticos que operen un establecimiento, deberán inscribirse en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

Artículo 40°.- Para obtener la cedula turística o la credencial correspondiente, los prestadores de servicios turísticos deberán acreditar los requisitos que establezcan las disposiciones oficiales, de acuerdo a las modalidades previstas en este reglamento, la normatividad del estado en la materia y la ley federal de turismo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 41°.- Para los casos no previstos por la legislación estatal y la ley federal de turismo o no regulados por sus disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán

registrar el inicio de sus operaciones ante la dirección en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente reglamento, así como satisfacer los requisitos que establezca el h. Ayuntamiento.

Artículo 42°.- Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar, sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la dirección. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros y permisos municipales. En el caso de prestadores sujetos a la normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la dirección de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 43°.- La dirección proporcionará a la tesorería municipal los elementos que permitan determinar los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la Dirección.

Artículo 44°.- La dirección coadyuvará en forma coordinada con el órgano estatal de turismo, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en materia de clasificación y categorías de los establecimientos en los que presten los servicios turísticos regulados por la ley federal de turismo y determinará aquellos que se encuentren en el ámbito de la competencia municipal.

Artículo 45°.- En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el registro nacional de turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la dirección emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables por el h. Ayuntamiento.

Para los casos previstos en el artículo 41°, el registro municipal de turismo sustituirá al dictamen a que se refiere este artículo

CAPITULO VIII REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO.

Artículo 46°.- El registro municipal de turismo estará a cargo de la dirección y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el municipio.

Artículo 47°.- En el registro municipal de turismo quedaran inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales del estado en la materia, por la ley federal de turismo y aquellos que lo sean por disposición del h. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 48°.- Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación federal,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Estatal o municipal, según sea el caso, acreditará la solicitud de su actividad y sin la cual no podrá operar.

Artículo 49°.- La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

- 1.- Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones.
- 2.- Por resolución de la secretaria de turismo, la autoridad estatal y/o municipal.
- 3.- Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO IX PROTECCION AL TURISTA

Artículo 50°.- La dirección intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente reglamento, a la legislación del estado, a la ley federal de turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndose en coadyuvante del ministerio publico.

Artículo 51°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la dirección recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten a las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

Artículo 52°.- Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, la dirección citara por escrito, cuando así lo requiera, al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortara para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia al termino de la audiencia, se levantara un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 53°.- Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la dirección podrá imponer o tramitar, según sea el caso, la sanción que corresponda con apego al presente reglamento, a las disposiciones legales del estado en la materia y a la ley federal de turismo.

Artículo 54°.- La falta injustificada a juicio de la dirección del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad municipal, estatal o en base a lo previsto en el capítulo XIII de la ley federal de turismo según corresponda.

Artículo 55°.- Cuando la dirección considere que el quejoso esta imposibilitado para comparecer, designara de entre el personal de la misma un representante del mismo sin perjuicio de que este pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

CAPITULO X VIGILANCIA, VERIFICACION, SANCIONES Y RECURSOS DE REVISION.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 56°.- A efectos de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos en forma coordinada con las autoridades y disposiciones federales y estatales en la materia, la dirección vigilara que los establecimientos y prestadores de los servicios turísticos cumplan con las mismas en los términos de procedimiento, establecidos por la autoridad estatal y por el capítulo XII de la ley federal de turismo y sus reglamentos.

Artículo 57°.- La dirección practicara las visitas de verificación que se requieran para cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 58°.- Las violaciones a lo dispuesto de este reglamento y demás disposiciones aplicables serán sancionadas de acuerdo a los términos de procedimiento establecidos por la autoridad estatal en la materia y en el capítulo XIII de la ley federal de turismo y de los que igualmente se deriva el recurso de revisión correspondiente.

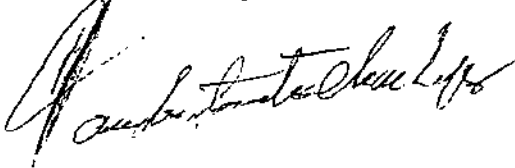
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrara en vigor y surtirá efectos legales a partir del día de su publicación en la gaceta municipal del h. Ayuntamiento de Izamal.

SEGUNDO.- Queda facultado el presidente municipal para que, independientemente del presente reglamento, dicte medidas, acuerdos o disposiciones de interés público relacionadas con la actividad turística.

TERCERO.- A los prestadores de servicios no sujetos al ámbito federal en términos del artículo 41° del presente reglamento, así como para el registro de precios y tarifas de acuerdo con el artículo 42° del mismo, se les concede un plazo de 90 (noventa) días para que regularicen y ajusten su situación legal de acuerdo al presente reglamento.

CUARTO.- Cualquier duda que se suscite respecto a la interpretación del presente ordenamiento, en cuanto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se sujetara y será resuelto por el h. Ayuntamiento con la opinión del ciudadano presidente municipal.



Handwritten signature of the municipal president.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature.